

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **151**

Fecha: **02/09/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 023 2016 00393	Ejecutivo Singular	MONICA NUBIA MUÑOZ DE TAVERA	PEDRONEL VALENZUELA GARCIA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	03/09/2021	07/09/2021	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **02/09/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003023-2016-00393-01-Gem

J1

DEMANDANTE. MONICA NUBIA MUÑOZ DE TAVERA.

DEMANDADO. PEDRONEL VALENZUELA GARCÍA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el apoderado de la parte ejecutada solicita terminar el proceso por desistimiento tácito; y, seguidamente la parte ejecutante deprecia no acceder a ello. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho NIEGA la petición incoada por el apoderado del ejecutado, si en cuenta se tiene que el aparte aplicable al caso, corresponde al literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza: *“Si el proceso cuanta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”*.

Así las cosas y revisado el expediente, salta a la vista que la última actuación arimada antes de la petición de terminación, data del **30 de junio de 2021**; en consecuencia, no se cumple en el presente asunto el término anteriormente señalado.

Seguidamente, se ADVIERTE a la pasiva que la solicitud elevada **interrumpe** los términos; esto es, según lo refiere el literal c) del Art. 317 del C.G.P., -*“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*-

Finalmente se ordena que por Secretaría se le comparta a la parte ejecutante el link del proceso digital.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 145** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **25 de Agosto de 2021**.

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal De Ejecución

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1329e0de2721f59e04488f7b52cf1790a18964333691944fd57f1bdcf6f45ed

Documento generado en 24/08/2021 07:22:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO 2016-00393-01

PEDRO ORLANDO CORREA PACHECO <pedrocorreap@hotmail.com>

Lun 30/08/2021 9:12 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
luisernestosotoariza@gmail.com <luisernestosotoariza@gmail.com> 1 archivos adjuntos (248 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUB APELACION DESESTIMIENTO TACITO 2016-000393-00.pdf;

Doctora

MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERASJuez Primero de Ejecución Civil Municipal
Bucaramanga, Sder.**REF: PROCESO: EJECUTIVO****DEMANDANTE: MONICA NUBIA MUÑOZ DE TAVERA****DEMANDADO: PEDRO NEL VALENZUELA GARCIA****RADICADO: 680014003023-2016-00393-01**

Mediante el presente respetuosamente me permito remitir recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado el 24 de agosto de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de desistimiento tácito.

Cordialmente,

PEDRO ORLANDO CORREA PACHECO

Apoderado parte demandada.



PEDRO ORLANDO CORREA PACHECO

Abogado

Carrera 19 No. 36-20 Of. 708 Edificio Cámara de Comercio- Bucaramanga

Tel.6805299 Cel. 3157043818

e-mail: pedrocorreap@hotmail.com

Doctora

MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Juez Primero de Ejecución Civil Municipal

Bucaramanga, Sder.

REF: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA NUBIA MUÑOZ DE TAVERA
DEMANDADO: PEDRO NEL VALENZUELA GARCIA

RADICADO: 680014003023-2016-00393-01

PEDRO ORLANDO CORREA PACHECO, persona mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.921.184 expedida en Málaga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No.107.834 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del demandado **PEDRO NEL VALENZUELA GARCIA**, por intermedio del presente escrito y estando dentro del término de ley, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto calendado el 24 de agosto de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de desistimiento tácito.

I.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Me encuentro dentro del término y oportunidad procesal pertinente para interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la providencia está calendada el 24 de agosto de 2021 y notificada por estados el 25 de agosto de la misma anualidad, por lo que su ejecutoria surte hasta el día 30 de agosto de 2021.

II.- FUNDAMENTOS LEGALES

La agencia judicial mediante proveído adiado el 24 de agosto de 2021, negó la solicitud de desistimiento tácito, con fundamento en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C. G del P, decisión que está argumentada por el hecho que para el Despacho la última actuación realizada en el proceso, data del 30 de junio de 2021, por lo que consideró que no se cumple con el termino señalado por la norma antes citada.

Agrega igualmente que la petición elevada por la parte actora interrumpe los términos a que refiere el literal c) del artículo 317 del C. G. del P.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica en la interpretación que le ha dado al literal c) del numeral 2º del artículo 317 citado, norma que constituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que prevé: *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en este artículo”*, prevista para que el juez decrete la terminación anticipada del proceso.

El alto Tribunal ha enfatizado sobre la necesidad de unificar la jurisprudencia a efecto de que los operadores de justicia den aplicación al literal C, del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P, donde ha hecho la aclaración entorno a la interpretación literal de la norma, en la que lleva a inferir *“cualquier actuación”* tiene la fuerza suficiente para interrumpir los plazos en la aplicación del desistimiento tácito, más sin embargo, ha llegado a la conclusión que la interpretación gramatical no es la única para solucionar el problema hermenéutico que existe, en razón que el alcance de la norma debe aplicarse teniendo en cuenta su contexto, además, los principios generales que regulan sobre esta materia.

Sobre el particular, la Corte sostuvo *“la “actuación” que conforme al literal c de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretender hacer valer”*. (subrayado fuera de texto). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

Teniendo en cuenta la anterior premisa, la Corte estableció que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración judicial, y en ese sentido, al interpretar el vocablo *“actuación”* que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, no es otra sino la que, conduzca a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos respectivos, como en el caso de los procesos ejecutivos, cuando se ha ordenado seguir adelante la ejecución, la parte actora debe procurar que los actos subsiguientes estén encaminados a lograr el pago de la obligación.

Palmario a lo expuesto, la *“actuación”* debe ser *“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”* y en ese sentido, sostuvo la Corte que, las simple solicitudes de copias o actuaciones sin propósito serio para darle solución a la controversia, no tienen el efecto determinado por el legislador en el requerimiento que hace en la norma en examen, toda vez que, esta petición no tiene fuerza para poner en marcha el proceso y llevarlo hasta su terminación.

En el supuesto que el expediente *“permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”* tendrá dicha connotación aquella *“actuación”* que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*, desde luego teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encuentre.

El Juzgado para negar la solicitud de terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito, tuvo en cuenta la actuación de fecha 30 de junio de 2021 que, conforme a la consulta del proceso que se realizó en la página web de la Rama Judicial, se constata por parte de esta defensa, el 30 de junio se recepciona

memorial allegado vía correo electrónico a las 12:22PM en el que se solicita acceso expediente digital -3F-LCB.

Ahora bien, en lo concerniente a las actuaciones del proceso, como se aprecia en la consulta, este fue radicado el 14 de diciembre de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución, y a partir de esta fecha hasta el 30 de junio de 2021, se observan simplemente solicitudes de remisión del expediente digital, donde con meridiana claridad se puede concluir que no existe un acto propio ejecutado por la parte actora dentro del proceso, que conlleve al impulso del mismo, con fines de lograr el pago total de la obligación.

A continuación, se inserta el cuadro de actuaciones del proceso que está fijado en la pagina web de la Rama Judicial, comprendidas desde el 14 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2021.

30 Jun 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	MEMORIAL ALLEGADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 30/06/2021 A LAS 12:22 PM - SOLICITA ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL -3F- LCB			30 Jun 2021
29 Jun 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	ENVIADO X EMAIL EL 28/06/2021 FLS3 HORA:4:36 PM SOLICITA SE REMITA EXPEDIENTE DIGITAL. MB			29 Jun 2021
17 Jan 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA AL PUESTO - J.S.T.V. - S.			17 Jan 2019
11 Jan 2019	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/01/2019 A LAS 15:51:43.	14 Jan 2019	14 Jan 2019	11 Jan 2019
11 Jan 2019	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO				11 Jan 2019
14 Dec 2018	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 09:06:59 REPARTIDO A JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	14 Dec 2018	14 Dec 2018	14 Dec 2018
14 Dec 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/12/2018 A LAS 09:06:30	14 Dec 2018	14 Dec 2018	14 Dec 2018

El literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P, dispone “*si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”.

Como se aprecia en la imagen anterior, la fecha en la que el juzgado avocó conocimiento del proceso, esto es 11 de enero de 2019 hasta el 30 de junio de 2021, fecha tenida en cuenta por el juzgado, trascurrieron dos (2) años, cinco (5) meses y diecinueve (19) días, en que el proceso permaneció en secretaria del juzgado, donde se infiere que no obra una sola constancia en la que la secretaria remita el proceso al Despacho para que el juez provea sobre alguna petición elevada por la parte actora, en la que se disponga practicar o llevar a termino una actuación que le dé impulso al proceso, y en esas condiciones la parte demandante tiene que soportar la sanción procesal prevista en el artículo 317 del C. G. del P, como es la terminación anticipada del proceso por la figura del desistimiento tácito.

Bajo las anteriores premisas, de manera respetuosa me aparto de los planteamientos esbozados por el Despacho para negar la solicitud impetrada por esta defensa, pues la actuación registrada el 30 de junio de 2021 no se puede calificar como actuación apta y apropiada que pueda interrumpir el termino para aplicar el desistimiento tácito.

PETICION

Con los fundamentos de orden legalmente expuestos en precedencia, elevó ante el Despacho a su digno cargo, las siguientes peticiones:

1.- REVOCAR el auto de fecha 24 de agosto de 2021 por las razones antes consignadas.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene DECRETAR la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito.

3.- De no estar de acuerdo la señora juez, solicito se conceda el recurso de apelación ante superior jerárquico.

Del Señor Juez,



PEDRO ORLANDO CORREA PACHECO
C.C. No.13.921.184 expedida en Málaga
T.P. No.107.834 del C.S. de la J.

J23-2016-393

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TRES (03) DE SEPTIEMBRE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 151), HOY DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario